

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ****DESPACHO N° 4****MAGISTRADO PONENTE: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS**

Tunja,

31 DE ENERO DE 2017

**REFERENCIA: REPARACION DIRECTA****ACTOR: JULIO JOSUE NUÑEZ Y OTROS****DEMANDADOS: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA****RADICADO: 150013331009200800149- 01**

En virtud el informe secretarial que antecede, sería del caso avocar el conocimiento del asunto y continuar con el trámite procesal correspondiente, no obstante, considera el Despacho que debe devolverse el expediente al despacho del Magistrado Fabio Iván Afanador García, en razón a lo siguiente:

- A folio 2471 del expediente, reposa informe secretarial de fecha 31 de enero de 2017, en el que se informa lo siguiente:

*"(...)que el Consejo Superior de la Judicatura no prorrogó los Despachos en Descongestión para la presente anualidad y atendiendo a lo dispuesto en el acuerdo PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015, se dispuso que los procesos a cargo de los despachos de descongestión regresaran a los despachos de origen.*

*Ingresa al Despacho del Magistrado Dr. FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA, hoy 31 DE ENERO DE 2017, para avocar el conocimiento y continuar con el trámite procesal pertinente"*

Pues bien, revisadas las diligencias, se concluye que, al ser el del Magistrado FABIO IVAN AFANADOR GARCÍA el Despacho de origen conforme se advierte del informe secretarial señalado, es ese Despacho, y no otro, quien debe tramitar el presente asunto en segunda instancia y proferir el respectivo fallo dentro del Presente asunto. De suerte que, en su oportunidad, al recibir el expediente encontrándose el mismo para resolver el recurso de súplica, lo que debió hacer el Magistrado en mención atendiendo la competencia a su cargo, fue remitirlo al Despacho que sigue en turno, esto es, al del Magistrado LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA, conforme se consagra en el inciso final del artículo 183 del C.C.A. para que desatara el aludido recurso.

En otras palabras, al resolver el recurso de súplica, como en efecto lo hizo, y remitir el expediente al Despacho de quien suscribe esta providencia, el Magistrado AFANADOR GARCÍA, está imponiendo la carga de avocar el conocimiento del asunto y resolver el fondo de la controversia, al Despacho que NO tenía a su cargo el expediente antes de que el mismo fuera remitido a los Despachos de Descongestión; circunstancia que en criterio de este Despacho, desconoce las directrices fijadas en el artículo 2 del Acuerdo PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015<sup>1</sup>, en virtud del cual cuando finalizaba la vigencia de un despacho transitorio, pero no se creaba en el Distrito, Circuito o Municipio ningún despacho permanente de la misma categoría y especialidad, **los procesos a cargo de los despachos de descongestión debían regresar a los despachos de origen.**

Valga aclarar, para tenerlo como antecedente sobre el tema, que con ocasión de la finalización de las medidas de Descongestión de acuerdo a lo dispuesto en el mencionado Acuerdo No. PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015, a este Despacho, por ser el de origen, le fue remitido el expediente radicado bajo el No. 2005-1631-01 encontrándose para resolver recurso de súplica; en esa oportunidad, mediante auto de 24 de febrero de 2016 y aplicando el mismo trámite que se expone en esta oportunidad, el Despacho procedió a avocar el conocimiento del asunto a

---

<sup>1</sup> “Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones”

la vez que dispuso enviar el expediente al Despacho que seguía en turno- Despacho del Magistrado OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO- para que procediera a resolver el recurso de súplica. En consecuencia, el Magistrado en mención, junto con el magistrado FABIO IVAN AFANADOR GARCÍA, procedieron mediante auto de 17 de agosto de 2016 a resolver el recurso de súplica interpuesto y una vez notificada tal providencia, el expediente ingresó nuevamente a este Despacho a efectos de continuar con el trámite de segunda instancia y proferir el fallo respectivo, lo cual, tuvo lugar el 18 de abril de 2017.

Así las cosas, y atendiendo lo expuesto en precedencia, el Despacho

RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia del Despacho No. 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá para conocer de la demanda de Reparación Directa incoada por JULIO JOSUE AMAYA Y OTROS, contra la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Despacho del Magistrado FABIO IVAN AFANADOR GARCÍA, a efectos que se surta el trámite procesal pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**FELIX ABERTO RODRIGUEZ RIVEROS**  
**MAGISTRADO**

RECEPCIONADO POR ESTADO  
El caso ante la oficina por estado  
No 76 del día 18 de abril 2017  
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 4

MAGISTRADO: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, 31 JUL 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIA MAGDALENA MENDOZA VARGAS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ

RADICADO: 15000233100020020126700

En virtud del informe secretarial que antecede, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sección Segunda - Subsección "B", de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado (fls.365-376) en providencia del 21 de abril de 2017, mediante el cual se CONFIRMÓ la sentencia del 16 de enero de 2014 proferido por la Sala de Decisión No. 11 de ésta Corporación. (Fls.320-339)

Archívense las diligencias con las anotaciones y constancias de rigor.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature of Félix Alberto Rodríguez Riveros]

FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
NOTIFICACION POR ESTADO  
Si este actutor se notifica por estado  
No. 76 de Boy. AGO 2017  
EL SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA**

**DESPACHO No. 4**

**MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS**

Tunja, **31 JUL 2017**

**MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN**

**DEMANDANTE: MUNICIPIO DE DUITAMA**

**DEMANDADO: GUSTAVO ALFREDO CANO RIAÑO y RAFAEL ANTONIO PIRJAÓN**

**RADICADO: 150012331000 2013- 00009- 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos de oportunidad y procedibilidad previstos en el artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el Despacho procede a conceder ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandante contra la sentencia proferida el 16 de junio de 2017 por la Sala de Decisión No. 6 de ésta Corporación Judicial, en la que se negó las pretensiones de la demanda.

Aceptar la RENUNCIA de poder presentada por la abogada JENNY CONSTANZA CRUZ SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.455.137 de Duitama y T.P. No. 155.164 del C. S. de la J. quien fungía como apoderada del Municipio de Duitama. Lo anterior por estar acreditada la constancia de comunicación a que hace referencia el inciso 4º del artículo 176 del C.G.P.

En firme la presente providencia, por Secretaría de éste Tribunal envíese el expediente al Consejo de Estado. Dejando las anotaciones y constancias de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS**  
**Magistrado**

<p><b><u>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ</u></b> <b><u>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b> <b><u>ELECTRÓNICO</u></b></p> <p>El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>76</u> Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, Hoy, _____ siendo las 8:00 A.M.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

128

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA**

**DESPACHO No. 4**

**MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS**

Tunja, 31 JUL 2017 .

**MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: ANA DELFINA SANDOVAL GARCIA**

**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

**RADICACIÓN: 15001333170120020107702**

En virtud del informe secretarial que antecede, córrase traslado a la partes por el término común de diez (10) días para que aleguen de conclusión. Una vez vencido éste, córrase traslado por igual término al Ministerio Público para que emita su concepto, conforme a lo previsto en el inciso 5º del artículo 212 del C.C.A.

Oportunamente, vuelva el expediente al Despacho para elaborar el correspondiente proyecto de sentencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS**

**Magistrado**

Notificación por estado  
El caso exterior se notifica por estado  
No. 76 de hoy 3 AGO 2017  
EL SECRETARIO *af*

395

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA  
SALA DE DECISIÓN No. 6

MAGISTRADO PONENTE: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja, 31 JUL 2017

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**  
**DEMANDANTE: JULIO ERNESTO RODRIGUEZ BONILLA**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA Y OTRO**  
**RADICADO: 15001333100620110017501**

**I. LA ACCIÓN**

Procede la Sala de Decisión No. 6 de ésta Corporación a pronunciarse respecto a la petición presentada por la parte demandada, de corrección de la sentencia proferida en segunda instancia el 28 de febrero de 2017 (fl. 351-378), en los siguientes términos:

**II. ANTECEDENTES**

Mediante providencia del 28 de febrero de 2017, la Sala de Decisión No. 6 de esta Corporación modificó la sentencia que en primera instancia había proferido el Juzgado Segundo de Descongestión de Tunja el 19 de diciembre de 2014, entre otras cosas, en lo siguiente:

"(...)

**TERCERO: MODIFICAR** la sentencia apelada en el sentido de relíquidar la condena allí impuesta y condenar a los llamados en garantía al reembolso de tales sumas. Por tanto, la parte resolutive de la sentencia quedará así:

(...)

**QUINTO: CONDENAR** a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en su condición de llamada en garantía, a reembolsarle al **DEPARTAMENTO DE BOYACA** la totalidad de los dineros que pague la entidad demandada por cuenta de la presente decisión, hasta el máximo valor asegurado, es decir,



*\$9.475.831,90, previa aplicación del deducible del 15% previsto en el contrato de seguro, mientras que el valor que no cubra la póliza será asumido por el CONSORCIO ECOAGUAS.*

(...)”.

Mediante escrito presentado el 13 de marzo del año que avanza, el apoderado del Departamento de Boyacá solicita la corrección de la sentencia referida por error aritmético (fl. 391-393). A su juicio, esta Corporación incluyó erróneamente el valor de \$9.475.831,90 como valor asegurado a cargo de SEGUROS DEL ESTADO S.A., siendo que conforme la póliza de seguro de responsabilidad extracontractual 39-40-101003975, allegada al expediente, el valor real de la misma asciende a la suma de \$13.739.742.54, que es el que a juicio de la demandada, debe asumir la mencionada aseguradora.

### III. CONSIDERACIONES

En razón de la salvaguarda del principio de seguridad jurídica, las sentencias son inmutables por el juez que las profirió (artículo 309 del C.P.C.). No obstante, el mismo ordenamiento jurídico prevé, de manera excepcional, para casos expresamente determinados, la posibilidad de que el juez que profirió una sentencia la aclare, corrija o adicione, de acuerdo con los artículos 309, 310 y 311 del Código de Procedimiento Civil<sup>1</sup>.

En lo que hace referencia a la **aclaración**, ella se presenta cuando se hace necesario dilucidar conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda en la providencia o que influyan en ella; de conformidad con la Doctrina y la Jurisprudencia los conceptos o frases que dan lugar a la solicitud de aclaración, no son los que surgen de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellas provenientes de la redacción

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Auto del 29 de febrero de 2016. C.P. Danilo Rojas Betancorth. Exp. 35085

ininteligible, **del alcance de un concepto o frase**, en concordancia con la parte resolutive del fallo<sup>2</sup>.

Por su parte, la **adición** se efectúa cuando la sentencia omite la resolución de cualquiera de los extremos de la litis u otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento; se presenta entonces cuando el juez deja de proveer en ella algún aspecto sustancial sobre el que deba pronunciarse, implicando su silencio incurrir en una situación *citra* o *infra petita*, por lo que, para remediar dicha situación, se permite que se dicte providencia complementaria<sup>3</sup>.

Finalmente, la **corrección** procede cuando en la providencia se ha incurrido en error puramente aritmético, o en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas. Con todo, en ninguno de esos eventos puede el juzgador, so pretexto de ejercitar aquellas excepcionales facultades, variar o alterar la sustancia de la resolución original, debiendo limitarse a la aclaración, corrección o adición, de oficio o a solicitud de parte, en aras de la decisión expresa y clara de todos los aspectos que corresponda, exigida por los principios procesales<sup>4</sup>.

Respecto de la oportunidad, los mencionados artículos 309 a 311 del CPC, disponen que la adición y la aclaración deben ser interpuestas en la ejecutoria de la sentencia, mientras que la corrección puede ser instada en cualquier tiempo, pero si se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1º y 2º del artículo 320 *ibidem*, es decir, por aviso.

Descendiendo al caso se constata que en cuanto al requisito de oportunidad, la solicitud de la entidad demandada fue interpuesta en los

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Auto del 11 de febrero de 2016. C.P. María Elizabeth García Gonzalez. Exp. 2013-00758-01

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Auto del 11 de febrero de 2016. C.P. Danilo Rojas Betancourth. Exp. 41103

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 22 de marzo de 1991, exp. 0497, C.P. Amado Gutiérrez Velásquez. En similar sentido, véase el auto dictado por la Sección Tercera el 21 de mayo de 2008, exp. 14.780, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

términos a que se refiere el artículo 309 del C. P. Civil, esto es dentro del término de ejecutoria de la sentencia, como quiera que la decisión proferida en segunda instancia fue notificada mediante edicto fijado el 6 de marzo de 2017 y desfijado el 8 de ese mismo mes y año (fl. 383), y cobró ejecutoria el 13 de marzo de 2017<sup>5</sup>, calenda en la cual el apoderado del demandado radicó su solicitud de corrección (fl. 391-393).

Descendiendo al caso se constata que, el apoderado del Departamento de Boyacá aduce que la sentencia de segunda instancia incurrió en un error aritmético en punto a la condena a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., pues a su juicio, la misma debe ascender a la suma de \$13.739.742.54 que es el valor asegurado en la póliza y no por valor de \$9.475.831.90 como se ordenó en la sentencia cuya corrección se solicita.

Revisado el plenario, en especial la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 39-40-101003975, cuya vigencia comprendía del 1 de junio de 2009 al 10 de agosto de 2010, se constata que el valor asegurado en esa oportunidad ascendía a \$9.475.831.90 (fl.192); con posterioridad se expidieron adicionales aumentando el valor de la garantía por el valor de \$13.739.742.54, las mismas comprendían vigencias posteriores (fls. 196-198).

Ahora, en la sentencia de segunda instancia se señala que los hechos que dieron ocasión a la acción de la referencia, acaecieron en agosto del año 2009 (fl. 351 vlto), de lo que se infiere que la póliza que amparaba el riesgo para esa vigencia era aquella que aseguraba por el valor de \$9.475.831.90, mientras que el valor a que alude el demandado refiere a la adición de la póliza, que entró en vigencia con posterioridad a esta fecha.

---

<sup>5</sup> De acuerdo a lo previsto en el artículo 331 del C.P.C., las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

Por lo anterior puede la Sala colegir que no le asiste razón al apoderado de la demandada en tanto, que la solicitud de corrección a que alude no es procedente, en la medida que el valor que se consignó en el numeral segundo de la sentencia del 28 de febrero de 2017, y que correspondía pagar a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., no requiere corrección, pues corresponde al consignado en la póliza que amparaba la actividad del demandado para la época de los hechos.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de decisión No. 6, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la petición de corrección de la sentencia proferida el 28 de febrero de 2017 presentada por el Departamento de Boyacá, por lo expuesto.

#### NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

Los Magistrados,

  
**FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS**

  
**LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA**

  
**FABIO IVAN AFANADOR GARCIA**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
El anterior se notifica por estado  
76 AGO 2017  
af

524

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**

**DESPACHO No. 4**

**MAGISTRADO: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS**

Tunja,

31 May 2017

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: OSCAR MARTINEZ GARCÉS E ISRAEL BUITRAGO PINEDA**

**DEMANDADO: NACIÓN-INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN INCORA**

**RADICADO: 15001 23 31 000 2002 0577 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sección Segunda – Subsección “B”, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado (fls.511-520) en providencia del 18 de mayo de 2017, mediante el cual se CONFIRMÓ la sentencia del 26 de mayo de 2011 proferido por la Sala de Decisión No. 3 de ésta Corporación. (Fls.465-474)

Archívense las diligencias con las anotaciones y constancias de rigor.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

**FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS**  
Magistrado

SECRETARÍA DE BOYACÁ  
NOTIFICACION POR ESTADO  
El caso anterior se notifica por estado  
No. 76 de 2017  
EL SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**BOYACA TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DESPACHO 000**

Fijacion estado

Entre: 03/08/2017 y 03/08/2017

Fecha: 02/08/2017

76

Página 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Magistrado Ponente	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Actuación	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
15000233100020020057700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FRANCISCO ANTONIO IREGUI IREGUI	ISRAEL BUITRAGO PINEDA	LA NACION INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA	Auto Obedezcase y Cúmplase	31/07/2017	03/08/2017	03/08/2017	1 Y 6 AN
15000233100020020126700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI	MARIA MAGDALENA MENDOZA VARGAS	CONTRALORIA GENERAL DE BOYACA	Obedezcase y Cúmplase	31/07/2017	03/08/2017	03/08/2017	1 Y AN
15001233100020130000900	ACCION DE REPETICION	FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS	MUNICIPIO DE DUITAMA	RAFAEL ANTONIO PIRAJON	Auto concede recurso apelación	31/07/2017	03/08/2017	03/08/2017	1
15001333100620110017501	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MG. FELIZ ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS	JULIO ERNESTO RODRIGUEZ BONILLA	DEPARTAMENTO DE BOYACA	Auto resuelve corrección providencia	31/07/2017	03/08/2017	03/08/2017	2 Y 2 AN
15001333100920080014901	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MG. FABIO IVAN AFANADOR GARCIA	JULIO JOSUE NUÑEZ AMAYA Y OTROS	E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA	Auto declara falta de competencia	31/07/2017	03/08/2017	03/08/2017	2 Y AN
15001333170120020107702	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS	ANA DELFINA SANDOVAL GARCIA	DEPARTAMENTO DE BOYACA	Auto Corre traslado	31/07/2017	03/08/2017	03/08/2017	2C

SE FIJA LA PRESENTE EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO HOY 03/08/2017 Y POR EL TERMINO LEGAL SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.) SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (5 PM)

  
**MARÍA PATRICIA TAMARÁ PINZÓN**  
**SECRETARIA**